



Recurso nº 863/2016 C.A. de Galicia 116/2016

Resolución nº 860/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.N.W., como Vicepresidente del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra los pliegos para la contratación de los servicios de *“Redacción de proyectos de urbanización, reurbanización, accesibilidad y recuperación de los espacios públicos en la red de carreteras provinciales de Pontevedra”* (expediente 2016027923), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Diputación Provincial de Pontevedra -en lo sucesivo, la Diputación o el órgano de contratación-, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE, en el BOE y en el Boletín Oficial de la Provincia, los días 17, 19, 23 y 26 de agosto de 2016, respectivamente, licitación para contratar la asistencia técnica para la redacción de proyectos de urbanización, reurbanización, accesibilidad y recuperación de los espacios públicos en la red de carreteras provinciales. El valor estimado del contrato se cifra en 413.223,14 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (en adelante, el Colegio o el recurrente) ha impugnado los pliegos, mediante escrito presentado en Correos el 6 de septiembre y con entrada en el registro del órgano de contratación el 9 de septiembre de 2016. Alega como motivo principal que el pliego impugnado requiere las titulaciones de Ingeniero superior para diversos cargos en el contrato, y que tal exigencia, “es cuando menos, incorrecta, porque de la redacción de dicha exigencia se puede desprender que se está excluyendo a determinadas titulaciones que son superiores, pero que por errores de denominación pueden verse relegadas. Por tanto respecto de esos puntos se plantea el recurso, que deberá tomarse en cuenta sólo si con esa exigencia se ha considerado excluidos a los Graduados en Ingeniería Civil e Ingenieros Técnicos de Obras Públicas”.

Cuarto. El 15 de septiembre se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación. Manifiesta éste que el recurso es extemporáneo. En cuanto a las cuestiones de titulación planteadas considera que “existe una adecuada proporción entre los requisitos exigidos y la complejidad técnica de este contrato”. Respecto a la utilización del término de Ingeniero superior, manifiesta que “tras realizar la consulta al Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles, se ha propuesto al órgano de contratación una rectificación de los pliegos y de este modo utilizar las denominaciones correctas tras la reforma educativa. Asimismo, con el fin de velar por la libre concurrencia y no obstaculizar a los posibles licitadores, una vez rectificados los pliegos y en cumplimiento de la legislación vigente, se procederá al envío del anuncio de rectificación al DOUE y se iniciará nuevamente el cómputo del plazo para la presentación de proposiciones”.

Quinto. El 29 de septiembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos para la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La

competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RTACRC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de

publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”.

En este caso, la publicación de la convocatoria en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se indica que la documentación se puede obtener en la sede de la Diputación, en la dirección de internet <http://www.depo.es>, o en el perfil de contratante <https://contrataciondelestado.es>.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 19 de agosto por lo que el plazo de quince días para la presentación de recurso habría finalizado el 2 de septiembre de 2016. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo, por cuanto no tuvo entrada en el registro de la Diputación hasta el 9 de septiembre.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. M.N.W., como Vicepresidente del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra los pliegos para la contratación de los servicios de “Redacción de proyectos de

urbanización, reurbanización, accesibilidad y recuperación de los espacios públicos en la red de carreteras provinciales de Pontevedra” .

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.